

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Segovia-Antioquia, veintisiete de julio de dos mil quince

PROCESO	Ley 906 de 2004
CUI N°	05 001 60 00000 2015 00332
RAD. JDO N°	05 736 31 89 001 2015-00134
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
ACUSADO	YONEDWIN BECERRA SANCHEZ
VICTIMA	JOHN MAURICIO CADAVID CARMONA y LA FE PÚBLICA
SENTENCIA N°	Sentencia condenatoria por preacuerdo 108-28

Aprobada la aceptación unilateral de responsabilidad efectuada por parte del acusado ~~YONEDWIN BECERRA SANCHEZ~~, mediante ~~preacuerdo suscrito con la Fiscalía~~, en donde éste aceptó los cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en calidad de cómplice, en concurso con el delito de SIETE FALSEDADES IDEOLÓGICAS EN DOCUMENTO PÚBLICO a título de autor. El despacho verificó que dicha aceptación de cargos por vía de preacuerdo es producto de una decisión libre, voluntaria y espontánea, después de ser debidamente informado de las consecuencias legales, e impartida su aprobación por ausencia de elementos que afecten sus garantías fundamentales, procede este Juzgado de conocimiento a proferir sentencia.

I. FILIACIÓN DEL ACUSADO

YONEDWIN BECERRA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.319.719 expedida en Bogotá D.C., nació el 03 de marzo de 1974 en Popayán-Cauca, es hijo de Yolanda y Arnulfo, de ocupación Suboficial del Ejército Nacional, con una estatura de 1.85.mts., color de piel trigueña, contextura atlética, residente en la Calle 9, No. 21-208 Avenida Bicentenario municipio de Honda-Tolima, Teléfono celular 3115422644 y 3003137173. Sin más datos conocidos.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS.

El ente fiscal encargado de la presente investigación relató los hechos de la siguiente manera:

El 28 de marzo de 2008, activos del Batallón Energético y Vial No. 8 con sede en el Municipio de Segovia se encontraban en desarrollo de un retén en la carretera que de

PROCESO PENAL CLI N° 05 001 60 00000 2015 00332
N.I. DEL JDO. CONOCIMIENTO N° 2015-00134

ese municipio conduce a la vereda Fraguas por orden del comandante del pelotón Espoleta 4, JOSE EDGAR OLIVAR quien se había quedado en la base. A eso de las cuatro de la tarde el ciudadano JHON MAURICIO CADAVID CARMONA se movilizaba en su motocicleta por esa ruta cuando fue retenido por el grupo de uniformados del ejército, uno de los soldados que le dio la orden de pare y al requisar la motocicleta encontró una buena cantidad de oro y un arma de fuego de uso personal; tal hecho fue reportado por el comandante de la escuadra, JESÚS ALBERTO FERNANDEZ SANTODOMINGO a su superior OLIVAR vía celular y la instrucción que recibió fue darle de baja al Indefenso y hacerlo pasar como baja en combate. Para ello, por ese medio de comunicación, el sargento JOSE EDGAR OLIVAR desde la base, fue dando al cabo FERNANDEZ una a una las indicaciones para llevar a cabo el hecho criminal y que luego se pudiera presentar como un combate. Todo ello porque desde un comienzo el Sargento YONEDWIN BECERRA SANCHEZ había planeado justificar la operación militar fingiendo la presencia de organizaciones armadas.

En desarrollo de la investigación se pudo determinar que BECERRA SANCHEZ desde la sección de inteligencia elaboró los documentos que permitían darle apariencia de legalidad a los hechos delictivos porque con sus informes y siete boletines diarios no sólo justificaban la acción militar sino también el pago de una recompensa a un supuesto informante que nunca suministró información para presentar el resultado operacional positivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 25 de abril de 2014, ante el juzgado Veinticinco Penal Municipal de Medellín - Antioquia con funciones de control de garantías, la fiscalía solicitó las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento; imputándosele al señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ a título de coautor el delito de Homicidio Agravado (Art. 103 y 104 No. 2 y 7 del C.P.) en concurso con siete falsedades ideológicas en documento público descritas en el artículo 286 del C.P, a título de autor.

La fiscalía 37 Especializada Nacional de Derechos Humanos y DIH, el día 21 de julio de 2014, allega a este despacho judicial con función de conocimiento escrito de acusación sin allanamiento a cargos, acusación que fue materializada en audiencia celebrada el día 14 de abril de del presente año.

Mediante escrito allegado el día 18 de junio de 2015, el Ente Fiscal arrima acta de preacuerdo suscrita por el señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ, en el que una vez escuchados los términos del preacuerdo realizado por la Fiscalía y el imputado, el Juzgado procedió a verificar cada uno de los puntos pre acordados, no encontrándose que con ellos, se soslayara el principio de legalidad que impera en el proceso penal.

Igualmente se estableció que no existían vicios de consentimiento y se verificó conciencia plena de las consecuencias jurídicas de la manifestación de culpabilidad del señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ, quien coadyuvado por su defensor contractual, aceptó de forma libre, consiente y voluntaria su responsabilidad en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO una vez la fiscalía variara su participación de

PROCESO PENAL CUI N° 05 001 60 00000 2015 00332
N.I. DEL JDO. CONOCIMIENTO N° 2015-00134

coautor a cómplice (art. 103 y 104 No. 2 y 7 del C.P.) en concurso con el delito de SIETE FALSEDADES IDEOLÓGICAS EN DOCUMENTO PÚBLICO (art. 286 del C.P.) a título de autor; no obstante de que las víctimas manifestaron su interés de no participar en estos preacuerdos, pero enterados de los mismos manifestaron su aceptación; por lo que este Juzgado con función de conocimiento le impartió la aprobación a dicho preacuerdo.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN

Con la información legalmente obtenida por la Fiscalía acerca de la participación del señor YODEDWIN BECERRA SANCHEZ resulta suficiente para derivar en un juicio de reproche, conforme a los artículos 103 y 104 No. 2 y 7 del C.P. y al art. 286 de la misma obra, tal como quedo consignado en el preacuerdo suscrito por el ente Fiscal y el procesado, lo cual, de conformidad al Artículo 351, Inciso 4º, obligan al juez de conocimiento. Sobre lo particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, Rdo. 24.052 y 33.478, ha dicho que:

"(...) Estas negociaciones entre la fiscalía e imputado o acusado no se refieren únicamente a la cantidad de pena imponible sino, como lo prevé el inciso 2º del artículo 351, a los hechos imputados y sus consecuencias, preacuerdos que obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales".

"(...) Además, también lo ha dicho la Corte, los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la Fiscalía y el imputado o acusado se rigen por los principios de lealtad y buena fe, por lo que todo aquello que constituya su objeto -desde que no violente garantías fundamentales o se encuentre al margen de la ley, se reitera-, ha de ser incorporado de manera integral al acta pertinente, lo más completa, clara y precisa posibles, a efecto de no generar falsas expectativas"

Es de gran significado para concluir en la plena responsabilidad del señor Yonedwin Becerra Sánchez, el preacuerdo suscrito con la Delegada de la Fiscalía General de la Nación asignada para el caso, una vez advertido que se trata de una aceptación libre, espontánea y voluntaria a los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con el delito de SIETE FALSEDADES IDEOLÓGICAS EN DOCUMENTO PÚBLICO, tal como quedó registrado en la audiencia de verificación realizada en la fecha por este Juzgado, donde ampliamente se le informó al procesado de las consecuencias legales de la aceptación de responsabilidad, ratificando su renuncia anticipadamente a la deliberación oral del compromiso penal que lo vinculan. Lo que ya constituye una plena aceptación de culpabilidad frente a la cual sólo resta definir los efectos procesales como es la tasación de la pena, ya que como se ha manifestado con antelación su actuación en el reato fue enteramente dolosa. Bajo esas condiciones quedan satisfecha la exigencias mínima del artículo 372 de la Ley 906 del 2004, para romper el principio de presunción de inocencia que le cobija, en armonía con los artículos 7º y 381 Ibídem, pues tampoco fueron advertidas eximentes de responsabilidad para justificar o exculpar sus conductas.

PROCESO PENAL CUI N° 05 001 60 0000 2015 00332
N.I. DEL JDO. CONOCIMIENTO N° 2015-00134

De esta manera, y como ninguna duda asalta la convicción legal derivada en este caso por las normas antes mencionadas, se concluirá la actuación con la respectiva sanción de pena de prisión que corresponde a imponer de lo pre-acordado por las partes.

V. TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Se trata de un concurso de hechos punibles, por lo tanto, tal como lo ha expresado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se procede a la tipificación de cada una de las conductas.

El delito sancionado con pena mayor por el cual debe responder el acusado a título de cómplice, está descrito en el Código Penal, como HOMICIDIO AGRAVADO en los artículos 103 y 104 numerales 2º y 7º, que contemplan una pena para sus infractores de VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la tercera parte respecto del mínimo y en la mitad respecto al máximo, quedando una pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión.

Además el referido delito se cometió en concurso con el delito de siete FALSEDADES IDEOLÓGICAS EN DOCUMENTO PÚBLICO descrito en el artículo 286 del C.P., modificado por la Ley 890 de 2004, que contempla una pena para sus infractores de SESENTA Y CUATRO (64) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor.

VI. DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

De conformidad con el art. 61 del C. Penal inciso 5º, adicionado por el art. 3 de la Ley 890 de 2004, no se aplicará el sistema de los cuartos, pues se trata de una sentencia con base en PREACUERDO presentado por la Fiscalía y el acusado en coadyuvancia de su defensor contractual.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 351 incisos 4º de la Ley 906 de 2004, que dice:

"Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales."

En tratándose de una forma anticipada de la terminación del proceso o actuación procesal por la vía jurídica del preacuerdo, la pena a imponer al acusado es la tasada en dicha negociación y por lo tanto al señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ se le impondrá la siguiente pena:

Atendiendo al artículo 31 del C.P el cual señala: *"....El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas..."*

PROCESO PENAL CUI N° 05 001 60 00000 2015 00332
N.I. DEL JDO. CONOCIMIENTO N° 2015-00184

Con base en la norma anterior, el señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ acepta su responsabilidad como autor en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y autor del concurso homogéneo y sucesivo de SIETE FALSEDADES IDEOLÓGICAS EN DOCUMENTO PÚBLICO, a cambio que la fiscalía varíe su participación a título de cómplice del Homicidio Agravado.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 61 y ss. del C.P., se parte del mínimo de la pena del delito más grave, 33 años 4 meses (Homicidio Agravado) y se disminuye en la mitad conforme al artículo 30 del C.P., que es la disminuyente establecida para el cómplice, quedando una pena de 200 meses, a la cual se le suma en razón del concurso conforme al artículo 31 del C.P., 4 meses de prisión y la inhabilitación por 7 años.

Por lo tanto, se le impondrá al señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ una pena definitiva de **17 AÑOS DE PRISIÓN y 7 AÑOS DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Como quiera que la presente sentencia se profiere como producto del PREACUERDO entre la Fiscalía y el acusado, tal como se dijo en precedencia, éste no tiene derecho a ninguna otra rebaja de pena, pues se le da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que dice: *"También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el preacuerdo..."* (Subrayas del Juzgado).

El señor YONEDWIN BECERRA SANCHEZ no tendrá derecho al subrogado penal de que trata el artículo 63 del C.P., ni al instituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P., artículos modificados por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena supera ampliamente el monto establecido por la ley para conceder dichos beneficios. En consecuencia el condenado deberá cumplir la pena impuesta en el centro penitenciario que designe el INPEC, abonándosele como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva detenido por razón de este proceso.

Por último, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se le hace saber a las víctimas, que disponen de un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para promover el incidente de reparación integral para exigir el resarcimiento de perjuicios que les fueran ocasionados.

VII. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA -ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO PENAL CUI N° 05 001 60 00000 2015 00332
N.I. DEL JDO. CONOCIMIENTO N° 2015-00134

FALLA

PRIMERO.- Declarar penalmente responsable al ciudadano **YONEDWIN BECERRA SANCHEZ**, de notas y condiciones civiles conocidas en el proceso, en calidad de cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** a título de autor, a la pena principal de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: Imponer como pena accesorias a **YONEDWIN BECERRA SANCHEZ**, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de siete (7) años.

TERCERO: El señor **BECCERRA SANCHEZ** no tendrá derecho al subrogado penal que establece el artículo 63 del Código Penal, ni al instituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del mismo estatuto, artículos modificados por la Ley 1709 de 2014, por cuanto la pena supera ampliamente el tope establecido por la ley para conceder dichos beneficios. En consecuencia, deberá purgar la pena impuesta en el centro penitenciario que designe el INPEC, abonándosele como parte cumplida de la pena el tiempo que lleva detenido por razón de este proceso.

CUARTO: En firme este fallo, comunicar esta decisión a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Penal, remitir lo actuado para lo de su competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Antioquia.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual debe interponerse en esta misma audiencia, sustentándolo en esta oportunidad o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez